

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable: La Secretaria de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicara los miércoles de cada semana. Números del día, veinte centavos; atrasados treinta. Subscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75. Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mine-

ros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores. El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNO GENERAL.	
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al Poblado de Paso de la Arena, Mpio. de Coyuca de Catalán.....	1
GOBIERNO DEL ESTADO.	
Decreto número 21, que aprueba en todas sus partes la suspensión del Ayuntamiento de Tlapa.....	3
Decreto número 22, que reforma el artículo 93 de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, número 177.....	4
Decreto número 23, que amplía la Partida Número 137 de la Ley de Egresos número 67.....	4
Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25.....	4
Avisos.—Judiciales y mostrencos.....	6

Audiencia de 10 a 11 y media, (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado).
Secretaría General de Gobierno, de 10 y media a 11 y media (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado).
Dirección de Agricultura, de 11 y media a 12 y media, únicamente las Jueves).
Dirección de Obras Públicas, de 11 y media a 12 y media, (Martes y Sábado).
Procuraduría General de Justicia, de 11 y media a 12 y media. Lunes y Miércoles.
Comisión Agraria Mixta, de 11 y media a 12 y media, únicamente los Viernes.
Dirección de Hacienda, de 12 y media a 13 y media. Lunes, Miércoles y Viernes.
Oficialía Mayor de Gobierno, de 12 y media a 14. Martes, Jueves y Sábado.
Dirección de Educación, de 13 y media a 14. Lunes y Miércoles.
Consejo Regional de Economía, de 13 y media a 14, únicamente los Viernes.
Audiencias.—De 14 a las 15 horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,
GRAL. BALTASAR R. LEYVA MANCILLA.
Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,
LIC. LEOPOLDO ORTEGA LOZANO.
Palacio de Gobierno.

Oficial Mayor de Gobierno,
ALEJANDRO CASTAÑON.

Director General de Hacienda y de Economía del Estado,
LIC. JESUS MARTINEZ M.

Procurador General de Justicia del Estado,
LIC. MIGUEL GATICA.

Director de Educación Pública del Estado,
PROF. LEOPOLDO CASTRO GARCIA.

H. CONGRESO DEL ESTADO.

COMISION PERMANENTE.

Diputado Presidente, Prof. Ignacio López Sánchez.
" Vicepresidente, Profr. Gonzalo de A. Carranza.
" Secretario, Corl. Francisco Ríos Gómez.
" Secretario, León Salgado.
" Srío. Suplente, Prof. Lamberto Alarcón.
" Srío. Suplente, Ignacio Victoria H.

Tribunal Superior de Justicia.
Presidente, C. Lic. José Inocente Lugo.

Horario de Acuerdo y Audiencias
del Ciudadano Gobernador del Estado.

EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 1º DE ABRIL DE 1945.

Secretaría Particular e Inspección General de Policía, de 9 a diez y (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)

GOBIERNO GENERAL.

Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de PASO DE LA ARENA, Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero; y

RESULTADNO PRIMERO. Por escrito sin fecha, los vecinos del referido poblado, solicitaron con apoyo en las leyes agrarias relativas del C. Gobernador de la citada Entidad, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO. La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente el 30 de noviembre de 1933, publicándose dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 21 de junio de 1937.

RESULTANDO TERCERO. El censo del poblado gestor se levantó con las formalidades de Ley, pero sin la intervención del representante de los propietarios presuntos afectados por no haberlo designado a pesar de las notificaciones que se les hicieron oportunamente para ese efecto, diligencia que tuvo lugar el 9 de febrero de 1937 arrojando 262 habitantes, 86 jefes de familia y 131 capacitados, quienes poseen 199 cabezas de ganado mayor y 26 de menor.

RESULTANDO CUARTO. De los datos técnicos e informativos recabados, se llegó al conocimiento de que el poblado peticionario se encuentra situado a 17 kilómetros al Suroeste de Coyuca de Catalán, que es el punto comercial más cercano, que la temporada de lluvias principia en

junio y termina en octubre, siendo la precipitación pluvial abundante y regular, que el clima es clasificado como tropical, que los cultivos principales son el maíz, frijol, comba y ajonjolí; siendo este último el que más rendimiento produce, que los vecinos se dedican a la agricultura, por carecer de industrias, y que como afectables dentro del radio de 7 kilómetros existen las fincas siguientes: la hacienda de Patambo, propiedad del Gobierno del Estado con superficie de 60,000.00 Hs. de agostadero con 50% de laborable y que fué adquirida por remate con motivo de adeudos insolutos de contribuciones.

Terrenos de Celestino Pineda con superficie descontada la que fué dotada al poblado de El Naranjo, de..... 2,062-80 Hs. de agostadero con 10% de laborable.

Terrenos de la señora Sabina Pineda Vda. de Pineda, con superficie de 264-00 Hs. de temporal y laborable.

RESULTANDO QUINTO. Con los datos recabados la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 5 de junio de 1942, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 4 de julio siguiente dictó su resolución aprobándolo y, consecuentemente, dotando al poblado gestor con una superficie total de... 2,000-00 Hs. tomadas como sigue: de la Hda. Patambo, propiedad del Gobierno del Estado, 748-80 Hs. de agostadero con 30% laborable más 194-20 Hs. de temporal, de los terrenos pertenecientes a la señora Sabina Pineda Vda. de Pineda, 64-00 Hs. de agostadero laborable y de los terrenos de Celestino Pineda 1,000-00 Hs. de agostadero con 8% de laborable, para constituir con las tierras de labor 70 unidades de dotación de 8-00 Hs. cada una para 69 capacitados y la parcela escolar, dejándose a salvo los derechos de 72 individuos para los que no alcanzan las parcelas a fin de que los ejerciten cuando a sus intereses convenga. La posesión provisional fué dada parcialmente el 7 de noviembre del propio año de 1942, en virtud de que los ejidatarios se negaron a aceptar los terrenos cerriles del predio de Celestino Pineda.

RESULTANDO SEXTO. La Delegación Agraria en el Estado de Guerrero, rindió su informe reglamentario con fecha 31 de marzo de 1944, manifestando que como fincas afectables además de las que se analizaron en otra parte de esta sentencia tienen ese carácter los terrenos de Virginia Brugada con superficie según plano, de..... 240-00 Hs. de temporal.

RESULTANDO SEPTIMO. Turnado el expediente para los efectos legales al Departamento Agrario, esta dependencia del Ejecutivo Federal, previa la revisión del censo levantado, llegó al conocimiento de que 129 es el número de capacitados en la presente dotación de ejidos y, en consecuencia, los mismos se toman como base en esta sentencia.

Con los elementos anteriores el propio Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO. El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO. El derecho del núcleo peticionario para obtener dotación de ejidos ha quedado demostrado al comprobarse que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que obra en autos; porque en el mismo habitan 129 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio poblado no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades especificadas en el artículo 51 del Código Agrario vigente.

Los números y nombres de los capacitados aludidos, son los siguientes:

1. Lorenzo Aguirre. 2. Pedro Gutiérrez. 3. Leodegario García. 4. Jesús Barrera. 5. Desiderio Solís. 6. Rogelio Solís. 7. Moisés Solís. 8. Miguel Duarte. 9. Romualdo Gómez. 10. Marcelo Avilés. 11. Emeterio Avilés. 12. Mauricio García. 13. Antonio García. 14. Leandro García. 15. Angel García. 16. Bartolo Betancourt. 17. Toribio Flores. 18. Román Alonso. 19. Moisés Alonso. 20. Juan Benítez. 21. Florentina Duarte. 22. Jesús Alonso. 23. Antonio Cárdenas. 24. Juan Cárdenas. 25. Teófilo Cárdenas. 26. Severiano Vergara. 27. Esteban Vergara. 28. Simón Pichardo. 29. José Pichardo. 30. Luis Pichardo. 31. Margarito

Vergara. 32. José González. 33. Félix Santa María. 34. Roberto Alonso. 35. Antonia García. 36. Guadalupe Alonso. 37. Rodolfo Alonso. 38. Moisés Alonso. 39. Juan Pineda. 40. Alfonso Pineda. 41. José Pineda. 42. Martín Ramos. 43. Alejandro Ramos. 44. Juan Ramos. 45. Tomás Ramos. 46. Juan Brugada. 47. Jesús González. 48. Wulfrano González. 49. Fulgencio González. 50. Pedro González. 51. Pedro Alonso. 52. Luis Pineda. 53. Alfonso Pineda. 54. Vidal Valenzuela. 55. Alberto Valenzuela. 56. José María Valenzuela. 57. Graciano Valenzuela. 58. Telésforo Valenzuela. 59. Antonio Arreola. 60. Crisóforo Arreola. 61. Pilar Arreola. 62. Policarpio Arreola. 63. Luciano Arreola. 64. Luciano Borja. 65. Francisco Borja. 66. Juan Gutiérrez. 67. José Duarte. 68. Casiano Avila. 69. Santana Valenzuela. 70. Basilio Vergara. 71. Erasmo Vergara. 72. Gregorio Arévalo. 73. Epifanio Cárdenas. 74. Francisco Valenzuela. 75. Buenaventura Valenzuela. 76. Teodoro Bermúdez. 77. José Bermúdez. 78. Juan Alcaraz. 79. Cástula Melchor. 80. Donaciano Ordaz. 81. Juan Ordaz. 82. Rogaciano Reyna. 83. Heriberto González. 84. Lucas Delgado. 85. Julián Suárez. 86. Daniel Maldonado. 87. Lorenzo Jiménez. 88. Leobardo Saucedo. 89. Salustio Delgado. 90. Román Magadán. 91. Alejandro Duarte. 92. Bernabé Duarte. 93. Amparo Sánchez. 94. Martín Medina. 95. Lorenzo Medina. 96. Camilo Medina. 97. Santos Gutiérrez. 98. Otilio Alonso. 99. Abelardo Duarte. 100. Feliciano Peña. 101. Marcelino Hernández. 102. Lorenzo Reyes. 103. Elpidio Reyes. 104. Antonio Gutiérrez. 105. Ladislao Gutiérrez. 106. Matilde Ochoa. 107. Antonio Duque. 108. Andrés Duque. 109. Santiago Valenzuela. 110. Pablo Valenzuela. 111. Silvino Molina. 112. Fidel Ordaz. 113. Benjamín Valenzuela. 114. Sulpicio Jaimés. 115. Juan González. 116. J. Santos González. 117. J. Inés González. 118. Juan Vergara. 119. José Vergara. 120. Florencio Benítez. 121. Ventura Tinoco. 122. Alberto Castañeda. 123. Porfirio Benítez. 124. Damián García. 125. J. Jesús Maldonado. 126. José Avilés. 127. Eucario Valenzuela. 128. Natalia Flores y 129. Ponciano Alonso.

CONSIDERANDO TERCERO. Como afectables en el presente caso se tienen la hacienda de Patambo, propiedad del Gobierno del Estado, los terrenos de Salustiano Pineda, de Sabina Pineda Vda. de Pineda y de Virginia Brugada, por lo que tales predios contribuirán a la dotación de ejidos que se resuelve.

Visto lo anteriormente expuesto, procede modificar el mandamiento dictado en este asunto con fecha 4 de julio de 1942 por el C. Gobernador del Estado de Guerrero y dotar en definitiva al poblado gestor con una superficie total de 1,922-00 Hs. que se tomarán como sigue: de la hacienda de «Patambo» propiedad del Gobierno del Estado, 828-00 Hs. de agostadero con 50% laborable; de los terrenos de Celestino Pineda, 1,000-00 Hs. de agostadero con 10% laborable; de los terrenos de Sabina Pineda Vda. de Pineda, 54-00 Hs. de temporal y los terrenos de Virginia Brugada, 4-00 Hs. de temporal para constituir con las tierras de labor y laborables 75 unidades de dotación para igual número de capacitados más la correspondiente a la escuela rural del lugar, a razón de 8-00 Hs. cada una que sirve de parcela tipo en el presente caso y que se acepta por haberse creado una situación de hecho al haberse ejecutado el mandamiento provisional y que es conveniente subsista atenta la carencia de tierras de cultivo, destinándose las tierras no laborables para los usos colectivos del núcleo beneficiado y dejándose a salvo los derechos de los 58 capacitados que no resultan beneficiados con esta dotación, en lo que respecta a tierras de labor, para que los ejerciten en términos de ley.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO. Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de EL PASO DE LA ARENA, Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se modifica en los términos que adelante se expresan el Mandamiento dictado en este asunto con fecha 4 de julio de 1942 por el C. Gobernador de la citada Entidad.

TERCERO. Se dota al referido poblado de EL PASEO DE LA ARENA, con una superficie total de 1,922-00 Hs. MIL NOVECIENTAS VEINTIDOS HECTAREAS que se tomarán en la siguiente forma: de la hacienda de Patambo, propiedad del Gobierno del Estado, 828-00 Hs. OCHOCIENTAS VEINTIOCHO HECTAREAS de agostadero con 50% laborable; de los terrenos de Celestino Pineda, 1,000-00 Hs. MIL HECTAREAS de agostadero con 10% laborable; de los terrenos de Sabina Pineda Vda. de Pineda, 54-00 Hs. CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS de temporal y de los terrenos de Virginia Brugada, 40-00 Hs. CUARENTA HECTAREAS de temporal para constituir con las tierras de labor y laborables 76 unidades de dotación de 8-00 Hs. OCHO HECTAREAS cada una para 75 capacitados y la escolar, destinándose las no laborables para los usos colectivos del núcleo beneficiado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO. Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 111 del Código Agrario.

QUINTO. Quedan a salvo los derechos de los 54 individuos capacitados que arrojó el censo que no resultan beneficiados por esta dotación en lo que respecta a tierras de cultivo, a fin de que los ejerciten en los términos de los artículos 99, 100 y demás relativos del Código Agrario.

SEXTO. Para cubrir esta dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas y localizadas en el plano aprobado por el Departamento Agrario; los propietarios afectados podrán solicitar la indemnización correspondiente dentro del término improrrogable y ante la autoridad que señala el artículo 75 del Código Agrario en vigor.

SEPTIMO. Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos, cualesquiera que sea su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubieren celebrado los propietarios afectados.

OCTAVO. Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria, establecido en el Libro Tercero, Título Primero del Código Agrario vigente. Por su parte los beneficiados quedan obligados:

a). A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b). A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les corresponda.

c). A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán apro-

vechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

NOVENO. Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta dotación; publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZÁLEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 4 de diciembre de 1944.—El Secretario General, ING. HERIBERTO ALLERA—Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Poder Ejecutivo.

El Ciudadano General Baltasar R. Leyva Mancilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y,

CONSIDERANDO: Que hecho el estudio del expediente formado por las ininterrumpidas dificultades y subsecuentes problemas con que venía funcionando el Ayuntamiento de Tlapa, así como por las renunciaciones presentadas por los señores Regidores, remitido a este H. Congreso por el Ejecutivo del Estado con el oficio número 120 de fecha 19 de los corrientes, dando cuenta en uso de la facultad que le concede la fracción XI del artículo 65 de la Constitución Política Local, acordó suspender el Ayuntamiento de Tlapa y nombrar en su lugar un Concejo Municipal, y, encontrados plenamente justificados los motivos que alegó el propio Ejecutivo para el procedimiento seguido, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 21.

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes la suspensión del Ayuntamiento de Tlapa y el nombramiento del Concejo Municipal acordado por el Ejecutivo del Estado y basado en las facultades que la Constitución Política le concede.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO: Este Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, el día veinticuatro del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Diputado Presidente, Prof. Nicolás Wences García.—Dipu-

tado Secretario, Corl. Francisco Ríos Gómez.—Diputado Secretario Suplente, Prof. Ignacio Victoria.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Chilpancingo, Gro., a 5 de octubre de 1945.—
GRAL. BALTASAR R. LEYVA MANCILLA.—El Secretario General de Gobierno, LIC. LEOPOLDO ORTEGA LOZANO.

El Ciudadano General Baltasar R. Leyva Mancilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y,

CONSIDERANDO: Que el aumento de la población y el auge de todos los negocios civiles y mercantiles que existen en el Distrito de Tabares, hace necesaria la creación de una segunda Notaría Pública en dicho Distrito, para la mayor eficacia y expedición de las funciones encomendadas por las Leyes a los Notarios, lo que acarrearía beneficios a dichos negocios y por consiguiente a los habitantes del propio Distrito, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 22.

ARTICULO UNICO: Se reforma el artículo 93 de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, número 177, de fecha 16 de febrero de 1931, precepto que quedará en los siguientes términos:

"Artículo 93. Las funciones de Notario serán desempeñadas por los Jueces de Primera Instancia del Estado, considerándose las Notarías como adscritas al Juzgado de Primera Instancia respectivo, con excepción de las correspondientes a los Distritos de Aldama, Alarcón, Bravos, Hidalgo y Mina, las que serán servidas por un Notario Titular nombrado en los términos de esta Ley, y que residirán en las Cabeceras de dichos Distritos.

En el Distrito de Tabares habrá tres Notarios Titulares, que residirán en el Puerto de Acapulco, Cabecera del mismo Distrito, y que llevarán respectivamente los nombres de Notario Público Número Uno, Notario Público Número Dos y Notario Público Número Tres."

TRANSITORIOS.

Art. 1o. Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2o. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo que establece este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Diputado Presidente, Prof. Ignacio López Sánchez.—Diputado Secretario, Corl. Francisco Ríos Gómez.—Diputado

Secretario Suplente, Prof. Ignacio Victoria.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 5 de octubre de 1945.—
GRAL. BALTASAR R. LEYVA MANCILLA.—El Secretario General de Gobierno, LIC. LEOPOLDO ORTEGA LOZANO.

El Ciudadano General Baltasar R. Leyva Mancilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 23.

Artículo 1o. Se amplía la Partida Número 137 de la Ley de Egresos número 67 para el presente año, en la cantidad de \$70,954.04.

Artículo 2o. La ampliación a que se refiere el artículo anterior es con el único fin de poder dar cumplimiento al Decreto número 14 de fecha 10 de agosto de 1945, por medio del cual se aumentaron los sueldos de algunos servidores públicos; correspondiendo este aumento a los meses de agosto a diciembre del presente año.

TRANSITORIO.

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de agosto del presente año.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Diputado Presidente, Prof. Ignacio López Sánchez.—Diputado Secretario, Corl. Francisco Ríos Gómez.—Diputado Secretario, Prof. Ignacio Victoria.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 5 de octubre de 1945.—
GRAL. BALTASAR R. LEYVA MANCILLA.—El Secretario General de Gobierno, LIC. LEOPOLDO ORTEGA LOZANO.

El Ciudadano General Baltasar R. Leyva Mancilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y,

CONSIDERANDO: Que dada la preponderancia que ha adquirido el crecimiento de las poblaciones, es de urgente necesidad propugnar por el establecimiento y conservación de los servicios públicos, expidiendo disposiciones que en general satisfagan

en forma inmediata las necesidades colectivas, ha tenido a bien expedir la siguiente:

Ley de Expropiación del Estado de Guerrero Núm. 25.

Art. 1º Se consideran causas de utilidad pública en el Estado:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.

II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles y calzadas y la construcción de puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito.

III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, cárceles, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje y de cualquier obra destinada a prestar servicios en beneficio colectivo, tanto Municipales como del Estado.

IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura.

V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.

VI. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

VII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase particular.

VIII. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

IX. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

X. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.

XI. Los demás casos previstos por leyes especiales.

Art. 2º En los casos comprendidos en el artículo 1º, el Ejecutivo del Estado, por sí, a pedimento de algún Municipio o de algún particular, previo estudio del caso, hará la declaración de utilidad pública y decretará la expropiación, la ocupación temporal, definitiva, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio para beneficio del Estado, de la colectividad de un Municipio o de una clase particular.

Art. 3º La declaratoria a que se contrae el artículo anterior, se hará previa la formación del expediente respectivo con los datos e informes que sean aportados por el Estado, Municipio o particular que solicitare la medida y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, notificándose personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el Periódico Oficial.

Art. 4º Los propietarios o personas afectadas, podrán interponer, ante el C. Gobernador del Estado y dentro de los quince días hábiles siguientes a

la notificación del acuerdo, recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente, acompañando a su instancia todos los documentos y pruebas en que lo apoyen.

Art. 5º Cuando no se haya hecho valer el recurso de revocación o en caso de que el Ejecutivo lo resuelva en contra de las pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa o municipal que corresponda, procederá, al recibir la orden del Ejecutivo, a la ocupación del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, impondrá, en su caso, la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan. El Ejecutivo remitirá testimonio de la resolución definitiva al Registro Público de la Propiedad para que se haga sin costo alguno las anotaciones e inscripciones que fueren procedentes con arreglo a las leyes.

Art. 6º Si los bienes que han originado una declaración de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no fueren destinados al fin que dió causa a la declaratoria respectiva dentro del término de 5 años, el propietario afectado, podrá reclamar la insubsistencia de la declaratoria.

Art. 7º En los casos a que se refieren las fracciones II, V y IX del artículo 1º, de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda los efectos de la declaratoria.

Art. 8º El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas de Catastro o Recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas Rentísticas mencionadas.

Art. 9º Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al Juez de 1ª Instancia que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos con apercibimiento de designarlos el Juez en rebeldía; también se les prevendrá que designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si por cualquiera circunstancia no lo nombraren, será designado por el Juez.

Art. 10. Contra el auto del Juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno.

Art. 11. En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

Art. 12. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlos, y los del tercero, por ambos.

Art. 13. El Juez fijará un plazo que no excederá de diez días, para que los peritos rindan su dictamen.

Art. 14. Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o de méritos, el Juez fijará el monto de la indemnización. En caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de diez días, rinda su dictamen y el Juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

Art. 15. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no habrá recurso alguno y se procederá al otorgamiento del registro de la escritura respectiva, que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el Juez.

Art. 16. Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y la resolución judicial, en los términos de esta Ley. Esto mismo se observará en caso de limitación de dominio.

Art. 17. El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio. Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de un Municipio o de un particular, serán ellos quienes, en su caso, cubran su importe.

Art. 18. El Ejecutivo del Estado fijará la forma y los plazos para el pago de la indemnización, los que no abarcarán un período mayor de diez años.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2º Se derogan las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Diputado Presidente, Prof. Ignacio López Sánchez.—Diputado Secretario, Cnrl. Francisco Ríos Gómez.—Diputado Secretario, León Salgado.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 5 de octubre de 1945.—Gral. Baltasar R. Leyva Mancilla.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Leopoldo Ortega Lozano.

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES

EDICTO.

Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Guerrero.—Tercera Secretaría Auxiliar.

Señora Valeria Ortega.
Donde se halle.

En el local de esta Tercera Secretaría Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a las once horas del décimo quinto día hábil, siguiente a la última publicación que se haga de este Edicto por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, deberá tener lugar la diligencia de vista en el Toca relativo al recurso de apelación interpuesto por el C. Agente del Ministerio Público contra el auto de libertad por falta de méritos que dictó en su favor el C. Juez de Primera Instancia del Distrito de Zaragoza en la causa que se le instruye por los delitos de homicidio y robo en agravio del que se llamó Eusebio Ortega.

Y lo hago del conocimiento de usted en cumplimiento de lo que disponen los artículos 74 y 78 del Código de Procedimientos Penales.

Chilpancingo, Gro., a 7 de septiembre de 1945.—El Tercer Secretario Auxiliar, Juan Martínez A.

3vs—2

EDICTO.

Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Guerrero.—Cuarta Secretaría Auxiliar.

Al Procesado Francisco Sevilla Neri.
Donde se encuentre.

A las diez horas del séptimo día hábil después de la última publicación este edicto harás tres veces conse-

cutivas en periódico Oficial Estado, tendrá lugar AUDIENCIA VISTA en Toca relativo apelación interpuso Ministerio Público contra sentencia definitiva dictada por Juez Primera Instancia Distrito Tabares en proceso instruyósele por delito evasión de presos.

Por ignorarse su domicilio publíquese presente por vía notificación en forma conformidad artículo 74 y 78 Código Procedimientos Penales.

Chilpancingo, Gro., a 26 de septiembre de 1945.—El Secretario Auxiliar, Abundio Hernández B.

3vs—1

MOSTRENCOS

EDICTO.

H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Gro. Encuéntrese seguro depósito este H. Ayuntamiento, conceptuados mostrencos:

Una burra prieta morafrentina.

Una burra prieta.

Una yegua tordilla.

Valuadas treinta, treinta y cincuenta pesos respectivamente.

Fierros al margen.

Publíquese efectos legales.

San Luis Acatlán, Gro., a 20 de agosto de 1945.—El Presidente Municipal, Prof. Rodrigo J. Morales.—Secretario, José F. Barrera.

3vs—2

EDICTO.

H. Ayuntamiento Constitucional, Municipio de Apaxtla Gro.

Encuéntrese seguro depósito este Ayuntamiento conceptuado mostrenco, novillo Xúchil frontino valuado setenta pesos. Publíquese efectos ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Apaxtla, Gro., 31 de agosto de 1945.—Presidente Municipal, Agustín Cuevas.—Secretario, Reveriano Bermúdez.

3vs—2

EDICTO.

Ayuntamiento Constitucional, Cuauhtepic, Allende, Gro. Encuéntrese seguro depósito este Ayuntamiento, conceptuados mostrencos, un caballo colorado y un macho moro, valuados ochenta pesos cada uno.

Publíquese efectos ley.

Cuauhtepic, Gro., a 18 de septiembre de 1945.—Presidente Municipal, Epifanio Torreblanca.—Secretario, Francisco L. Orozco.

3vs—1

EDICTO.

H. Ayuntamiento Constitucional.—Municipio de Apaxtla, Gro.

Encuéntrese seguro depósito conceptuados mostrencos este Ayuntamiento, dos novillos bermejo frontino y bermejo cara rosilla valuados setenta pesos cabeza, fierro al margen.

Publíquese efectos Ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Apaxtla, Gro., 22 de agosto de 1945.—Presidente Municipal, Agustín Cuevas.—Secretario, Reveriano Bermúdez.

3vs—3